

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Divisorio
Demandantes	José Rodrigo Jiménez Betancur
Demandados	Germán Alonso Jiménez y otros
Radicado	05001-31-03-011- 2023-00157-00
Decisión	Inadmite por segunda vez.

Vistos los anexos de subsanación, el Despacho encuentra en ellos nuevos motivos de inadmisión. En analogía del canon 90 del Código General del Proceso, procede a **inadmitirla** por segunda vez para que el extremo demandante procure adecuarla dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo:

1. Es bien sabido que una demanda de división debe dirigirse contra todos «*los demás comuneros*» (CGP, art. 406). Pese a ello, la revisión del certificado del inmueble con matrícula n.º 001-146157 da cuenta de ciertos comuneros que no están demandados, a saber: Juan Guillermo¹, Lilian Rocío² y Nora Celina Jiménez Betancur³. Asimismo, aparece inscrita como comunera una señora de nombre Omaira del Socorro Velásquez Gallego⁴. De consiguiente, deben ser incluidos en la postulación, hechos y pretensiones de esta demanda.
2. Si consta que alguno de los antedichos comuneros ha fallecido, la demanda ha de ser dirigida contra sus herederos determinados e indeterminados; con respecto de los primeros, además, cumple presentar la prueba de su calidad hereditaria (CGP, arts. 85 y 87 || cfr. nota 1.^{ra}).
3. Conviene precisar el segundo nombre del señor Germán Jiménez Betancur, pues los folios inmobiliarios dicen «*Germán Alfonso*» donde el libelo genitor pone «*Germán Alonso*» (CGP, art. 82-2 y 90-1).
4. Solamente se allegó la adición del dictamen relativo al inmueble ubicado en el municipio de Guarne. Todavía resta adicionar el dictamen del de Medellín en lo que hace a la viabilidad de la división material (CGP, art. 407).

¹ Resáltese que la anotación n.º 003 le asigna a Juan Guillermo un porcentaje de dominio del «6.959.27» sobre el inmueble de Medellín. Más adelante, empero, consta que su sucesión condujo a la adjudicación del «3.999%» en favor de Teresita del Niño Jesús, esta sí demandada. En el aire todavía está la diferencia entre el primer y el segundo guarismo, por lo que se hace necesario ventilar esta discrepancia con todos los herederos determinados e indeterminados del sobredicho señor Juan Guillermo.

² Véase la anotación n.º 003 de esta matrícula inmobiliaria y confróntese con la n.º 020-60868. Más aún, el dictamen pericial incluye a esta señora como propietaria inscrita.

³ Véase lo mismo de la nota precedente.

⁴ Atiéndase la anotación n.º 008 del 19 may. 2004, la cual es señaladora de una «*adjudicación en remate del 4%*» sobre la cuota de dominio que pertenecía al señor José Rodrigo Jiménez Betancur, quien funge aquí como demandante. Al parecer, fue rematado por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Medellín.

5. Todavía resta precisar los domicilios de cada uno de los demandados, pues lo único que apuntaló el apoderado activo fueron «*direcciones*» para efectos de notificación (cfr. CGP, art. 82, num. 2.º y 10.º). Si acaso todos habitan aquí en Medellín, o uno o varios por fuera, así ha de expresarse sin ambigüedad.
6. Cumple identificar de forma clara qué dirección, canal o lugar de notificación corresponde a cada demandado individualmente considerado, toda vez que los correos y números vienen en confusa mixtura (CGP, art. 82-10).⁵
7. Aún resta presentar las evidencias que permiten corroborar el conocimiento particular del demandante sobre la titularidad de las direcciones electrónicas que serán utilizadas para notificación (L. 2213/2022, art. 8).⁶

Tales correcciones serán refundidas en un nuevo escrito de demanda, sin que sea necesario arrimar nuevamente los anexos que ya obran en el expediente.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34516eb452ce9cb3c84013cbdd2c95527f2caa2df073cf313ef6719d50ae56d1**

Documento generado en 28/09/2023 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Es decir, no hay manera certera de saber a quién corresponde cada correo o número.

⁶ La norma distingue. El solo juramento no releva de allegar las «*evidencias correspondientes*».